

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Carmen de Apicalá, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00002

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso dentro de la presente acción ejecutiva.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), este despacho libró mandamiento de pago a cargo de CELMIRA BONILLA DE AYA y ASDRUBAL AYA BARRETO, para que por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía pagaran a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COOPTRISSER", las sumas consignadas en el PAGARÉ, aportado con la demanda y que sirvió como fundamento de la misma.

Los demandados fueron notificados por aviso el 11 de febrero de 2020, y una vez corridos los términos tanto de ejecutoria del auto de mandamiento de pago, como para pagar y excepcionar, no propusieron excepciones.

2. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

EL PAGARE aportado a la demanda da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la

parte demandante, pues cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en el Código de Comercio para los títulos valores.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso segundo que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate de os bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Observa el despacho que en este caso se reúnen los requisitos para dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá Tolima,

RESUELVE:

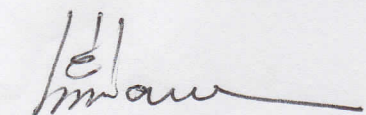
PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Las costas oportunamente se liquidaran.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. Zuñiga Mayor', with a long horizontal flourish extending to the right.

PABLO EMILIO ZUÑIGA MAYOR

Juez